

**24486** *DECRETO 3099/1975, de 31 de octubre, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos aplicables a las tierras de la zona regable por los canales del Guadalquivir (Cádiz).*

Acordado en el Consejo de Ministros de quince de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos a las tierras de la Zona Regable por los Canales del Guadalquivir, se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo ciento dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, los trámites que se señalan en los artículos noventa y siete, noventa y nueve, cien y doscientos cuarenta y cinco de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—En la Zona Regable por los Canales del Guadalquivir (Cádiz), con Plan General de Colonización aprobado por Decreto de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, se fijan los siguientes precios máximos y mínimos aplicables a las tierras de la zona:

Clase de tierra	Precios mínimos Ptas./Ha.	Precios máximos Ptas./Ha.
Clase 1. <sup>a</sup> .....	200.000	250.000
Clase 2. <sup>a</sup> .....	150.000	200.000
Clase 3. <sup>a</sup> .....	100.000	150.000
Clase 4. <sup>a</sup> .....	65.000	100.000
Clase 5. <sup>a</sup> .....	40.000	65.000

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo ciento trece de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, los precios fijados anteriormente rectifican los establecidos en el Decreto de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, que revisaron los del Decreto de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, aprobatorio del Plan General de Colonización.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el número dos del artículo ciento dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, los precios rectificados sólo serán aplicables a los expedientes de expropiación iniciados después del quince de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

**24487** *DECRETO 3099/1975, de 31 de octubre, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos aplicables a las tierras de la zona regable del embalse del Guadarranque (Campo de Gibraltar-Cádiz).*

Acordado en el Consejo de Ministros de quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos a las tierras de la zona regable del embalse del Guadarranque, se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo ciento dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, los trámites que se señalan en los artículos noventa y siete, noventa y nueve, ciento y doscientos cuarenta y cinco de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—En la zona regable del embalse del Guadarranque (Campo de Gibraltar-Cádiz), con Plan de Colonización aprobado por Decreto mil ciento cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete, de once de mayo, se fijan los siguientes precios máximos y mínimos aplicables a las tierras de la zona:

Clase de tierras	Precios mínimos Ptas./Ha.	Precios máximos Ptas./Ha.
<i>Secano</i>		
Clase 1. <sup>a</sup> .....	150.000	175.000
Clase 2. <sup>a</sup> .....	100.000	140.000
Clase 3. <sup>a</sup> .....	45.000	65.000
Clase 4. <sup>a</sup> (incluido arbolado):		
Subclase 1. <sup>a</sup> .....	50.000	90.000
Subclase 2. <sup>a</sup> .....	30.000	60.000
Subclase 3. <sup>a</sup> .....	20.000	36.000
Clase 5. <sup>a</sup> (sólo valor suelo) .....	18.000	35.000
Clase 6. <sup>a</sup> .....	10.000	18.000
<i>Regadio</i>		
Clase 7. <sup>a</sup> .....	350.000	450.000
Clase 8. <sup>a</sup> .....	300.000	350.000
Clase 9. <sup>a</sup> .....	250.000	300.000

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo ciento trece de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, los precios fijados anteriormente rectifican los que se establecen en el artículo séptimo del Decreto mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de once de mayo.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el número dos del artículo ciento dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, los precios rectificados sólo serán aplicables a los expedientes de expropiación iniciados después del quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

**24488** *DECRETO 3100/1975, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la zona regable de Genil-Cabra (Córdoba-Sevilla).*

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el Plan General de Transformación de la Zona Regable de Genil-Cabra (Córdoba-Sevilla), declarada de interés nacional por Decreto cuatrocientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de enero.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado plan general de transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

**CAPITULO PRIMERO**

*Aprobación del plan y directrices del mismo*

Artículo uno.—Queda aprobado el Plan General de Transformación de la Zona Regable de Genil-Cabra (Córdoba-Sevilla), declarada de interés nacional por Decreto cuatrocientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de enero («Boletín Oficial del Estado» de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro). Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

*División de la zona en sectores*

Artículo dos.—La zona regable de Genil-Cabra (Córdoba-Sevilla) quedará delimitada por la línea cerrada y continua que se describe a continuación:

Río Genil, en su tramo comprendido entre el paso bajo el ferrocarril de Córdoba a Marchena y la presa del embalse de Cordobilla; traza del camino de acceso a dicha presa hasta el punto kilométrico cuatro, en el que, una vez rebasado el arroyo de Las Adelfas, se alcanza la curva de nivel de doscientos veinticuatro metros, por la que sigue hasta interceptar la carretera

de Puente Genil a Montalbán en el punto kilométrico diecisiete coma seiscientos, para descender por esta última carretera hasta el punto kilométrico dieciséis coma ochocientos cincuenta; otra vez la cota doscientos veinticuatro metros hasta cruzar nuevamente la carretera de Puente Genil a Montalbán en el punto kilométrico trece coma trescientos; prosigue por la citada carretera hasta su cruce con el río Cabra; dicho río, remontándose aguas arriba hasta llegar al antiguo camino de Ecija, traza de este último hasta la cota doscientos veintidós metros; línea pendiente constante hasta la cota doscientos veintinueve metros, situada sobre la carretera de Puente Genil a Santaella, a unos tres kilómetros al Sur-Sureste de los ruedos de esta última población; desde este punto a la cota doscientos veintiséis metros; situada sobre la carretera de Santaella a Cabeza del Obispo, faldeando sucesivamente por el Sur, Oeste y Norte de las alturas en que se asienta el casco urbano de Santaella, discurren seguidamente al Norte de la aldea de El Fontanar para cruzar la carretera de Puente Genil a Montalbán en el punto kilométrico siete coma doscientos y, posteriormente, la vereda de Malabrigo, conservando hasta este punto la citada altura de la cota doscientos veintiséis metros. Seguidamente línea descendente en dirección Norte-Noroeste por dicha vereda, que cruza el arroyo del Salado, empalmado con la carretera de Montalbán a Montilla, traza de esta última hasta el cruce de la carretera de La Rambla a Los Molinos, este camino hacia el Norte hasta la cota doscientos diez metros, a unos setecientos metros de distancia del cruce anterior; desde este punto, línea descendente, que cruza otra vez la carretera de Montalbán a Montilla, contornea el casco urbano de Montalbán por el Sur y el Oeste y, posteriormente, atraviesa tres veces el camino de La Palma; traza de la carretera de La Rambla a Ecija hasta el punto kilométrico siete coma quinientos; nueva línea descendente hasta la cota doscientos metros en el cruce con el arroyo Masegoso, a unos dos mil quinientos metros de distancia, aguas arriba, de su paso bajo la carretera de la Aldea de Quintana a la Rambla; otra línea ascendente, que después de cruzar sucesivamente la carretera de Santaella a San Sebastián de los Ballesteros, la vereda de Ecija, los arroyos de Fontarrón y la Mebrilla y los de Barrionuevo y del Pozo, alcanza a cruzar en el último la cota doscientos dieciséis metros hasta cruzar el arroyo de Las Cabañas, el curso de éste, remontando para llegar a la cota doscientos treinta metros, y desde aquí, línea descendente, hasta interceptar el arroyo del Garabato en la cota doscientos veinte metros, que sigue el curso del mismo, aguas abajo, para alcanzar el camino de Santaella a La Carlota, llegando hasta los ruedos de esta última localidad. Finalmente, camino del Garabato, línea de ferrocarril de Córdoba a Marchena y encuentro de éste con el río Genil, en el punto de partida de la presente delimitación.

Comprende los términos municipales de Aguilar de la Frontera, Carlota (La); Fuente Palmera, Montalbán, Montilla, Puente Genil, Rambla (La) y Santaella, en Córdoba, y Ecija y Estepa en Sevilla. El municipio de Fuente Palmera está afectado en quince hectáreas y forma un enclave dentro del término de Ecija. La superficie total de la zona es de cuarenta mil ochenta y cinco hectáreas; de las que se consideran útiles para el riego treinta y siete mil diez hectáreas.

Para el mejor desarrollo de los trabajos de transformación, se divide esta zona en cinco sectores, conforme a las previsiones del apartado b) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siendo la descripción de los mismos la siguiente:

**Sector I.** Sus linderos son: Norte, río Cabra; Este, límite oriental de la zona, desde el río Genil al río Cabra. Sur y Oeste, río Genil. Dentro de su perímetro se encuentra la mayor parte de Puente Genil y el poblado Cordobilla construido por el IRYDA. Tiene una superficie total de ocho mil ochocientos veintisiete hectáreas, de la cual se considera útil para el riego la de ocho mil ciento cincuenta hectáreas.

**Sector II.** Sus linderos son: Norte, río Salado; Este, camino vecinal de la Victoria a Santaella y límite oriental de la zona hasta el río Cabra; Sur, río Cabra, y Oeste, río Genil. Dentro de su perímetro se encuentra el núcleo de población de la Montaña construido por el IRYDA. Tiene una superficie total de seis mil novecientas setenta y cinco hectáreas, de la cual se considera útil para el riego la de seis mil cuatrocientas cuarenta hectáreas.

**Sector III.** Sus linderos son: Norte, límite Norte de la zona entre el camino vecinal de la Victoria a Santaella y el arroyo Masegoso; Este, límite principal de la zona entre el arroyo Masegoso y el arroyo Alpechineras. Sur, límite de la zona entre el arroyo Alpechineras y el camino vecinal de la Victoria a Santaella, y Oeste, camino vecinal de la Victoria a Santaella. Tiene una superficie total de seis mil ciento sesenta hectáreas, de la cual se considera útil para el riego la de cinco mil seiscientos ochenta y siete hectáreas.

**Sector IV.** Sus linderos son: carretera nacional N-IV Madrid-Cádiz y límite de zona entre la Carlota y el camino vecinal de la Victoria a Santaella; Este, camino vecinal de la Carlota a Santaella; Sur, arroyo Salado y río Genil, y Oeste, río Genil. Tiene una superficie total de once mil ochocientos sesenta y seis hectáreas, de la cual se considera útil para el riego la de diez mil novecientas cincuenta y seis hectáreas.

**Sector V.** Sus linderos son: Norte, límite entre el antiguo ferrocarril de Córdoba a Marchena y la carretera nacional N-IV; Este y Sur, carretera nacional N-IV, Madrid-Cádiz, y Oeste, río

Genil y antiguo ferrocarril Córdoba a Marchena. Tiene una superficie total de seis mil doscientas cincuenta y siete hectáreas, de la cual se considera útil para el riego la de cinco mil setecientas setenta y siete hectáreas.

#### Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, son las siguientes:

#### I. Obras a realizar por el Ministerio de Obras Públicas.

- a) Retencimiento de la presa de Malpasillo.
- b) Canal principal.
- c) Canales secundarios.
- d) Depósitos reguladores.
- e) Centrales de bombeo e impulsiones.
- f) Red principal de distribución de aguas y desagües.
- g) Electrificación de estaciones de bombeo.

#### II. Obras a realizar por el Ministerio de Agricultura:

##### A) Obras de interés general.

- a) Red de caminos rurales.
- b) Saneamiento de tierras.
- c) Centros cívicos y urbanizaciones en pueblos de la zona.
- d) Repoblaciones forestales.

##### B) Obras de interés común.

Redes secundarias de riego y desagüe.

##### C) Obras de interés agrícola privado.

- a) Equipos e instalaciones especiales de aspersión.
- b) Viviendas y dependencias agrícolas.
- c) Mejoras permanentes.

##### D) Obras complementarias.

- a) Construcciones agrícolas y ganaderas de carácter cooperativo o asociativo-sindical.
- b) Nuevas industrias agrícolas cuya clase, situación y capacidad determinará el Instituto, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fuesen de aplicación.

Artículo cuatro.—Las obras de interés general y de interés común necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, que se enumeran en el artículo anterior, serán objeto del correspondiente plan coordinado de obras, el cual habrá de ser aprobado por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Las obras de interés agrícola privado y las complementarias serán objeto de los correspondientes planes de obras, que serán aprobados por Orden del Ministerio de Agricultura.

Para las obras y trabajos de lucha contra la erosión y defensa de márgenes y, en general, para las plantaciones de carácter forestal, se establecerá la oportuna coordinación entre el IRYDA y los Centros competentes del Ministerio de Agricultura.

#### Obras complementarias

Artículo cinco.—Las obras, instalaciones y servicios que aseguren la salida regular de las producciones agrarias de la zona y de otras próximas, en su caso, serán objeto de un Plan de Ordenación de la Comercialización e Industrialización Agrarias, que será estudiado, conjuntamente, por la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios y el IRYDA, con la participación de las Direcciones Generales de Industrias Alimentarias y Diversas del Ministerio de Industria y de Planificación Económica del Ministerio de Planificación del Desarrollo, y que deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Las demás obras, instalaciones y servicios de carácter cooperativo o asociativo-sindical, a que se refiere el artículo sesenta y cinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, serán objeto del correspondiente Plan, que también deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

#### Clases de tierra

Artículo seis.—Por su productividad y a los efectos de aplicación de precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona regadías las siguientes clases:

##### Secano.

**Clase primera. Labor secano.**—Tierras profundas, bien dotadas de cal, de textura arcillosa a franco-arcillosa de alto poder retentivo para el agua, muy fértiles, que admiten el cultivo del algodón en secano, y sin piedras o con escasos cantos rodados en su horizonte superior.

Alcanzándose en estas tierras producciones medias de trigo de tres mil kilogramos hectárea.

Se corresponde esta clase con los bujcos rubios, los mejores bujcos negros, limas y tierras ligas, así como los suelos pardocalizos de gran espesor.

**Clase segunda. Labor segunda secano.**—Tierras profundas, fértiles, de colores varios, textura desde franco-arcillosa a

franco-limosa y cuyo poder retentivo para el agua no permite el cultivo de ciertas plantas de verano, como es el algodón. También se incluyen en esta clase las que, reuniendo las características de la clase primera, presentan problemas de drenaje o cantos rodados en cantidad tal que llegan a entorpecer algunas de las labores mecánicas o cierta concentración salina perjudicial para determinados cultivos.

Alcanzándose en estas tierras producciones medias de trigo de dos mil quinientos kilogramos por hectárea.

En esta clase se incluyen los polvillares, los alberos, los llamados otros bujeos, los bujeos con drenaje externo impedido, así como los bujeos negros y limas que presentan cantos rodados en gran cantidad o cierta concentración salina que se pueda considerar perjudicial.

Clase tercera. Labor tercera secano.—Suelo con profundidad media para la capa laborable, colores que van desde el amarillo verde al rojo cinabrio y de escaso poder retentivo para el agua. Se cultiva de año y vez, sembrándose el barbecho, sólo con plantas muy rústicas.

Producciones medias por hectárea que se considera normal de dos mil kilogramos de trigo.

Se incluyen en esta clase los villares y tosa de Puesto Genil, como más representativos.

Clase cuarta. Labor cuarta secano.—Terrenos con profundidad escasa para la capa laborable, pobres en cal, de escaso poder retentivo para el agua y con una gama muy extensa de colores

Se cultivan de año y vez, no siendo aptos para plantas barbecheras.

Se alcanzan en estas tierras producciones medias para el trigo de mil kilogramos por hectárea.

Los terrenos diluviales de la Carlota y Ecija son ejemplos de estas tierras.

Clase quinta. Olivar primera de secano.—Olivar, en plantación regular, en plena producción, en tierras de clase primera o segunda, con una densidad mínima de ochenta árboles por hectárea y una producción media de aceituna de cinco mil kilogramos por hectárea.

Clase sexta. Olivar segunda de secano.—Olivar, en plantación regular, en plena producción, en tierras de clase tercera, con densidad de ochenta a cien árboles por hectárea y una producción media de dos mil quinientos kilogramos de aceituna por hectárea.

También se incluyen en esta clase los que, reuniendo las características generales de la clase primera, no han alcanzado la plena producción, o que su producción media no alcance la fijada para los de clase primera.

Clase séptima. Olivar tercera de secano.—Olivar, en plantación regular, en tierras de clase tercera o cuarta, con una densidad de ochenta a cien árboles y una producción media de mil quinientos kilogramos de aceituna por hectárea.

Clase octava. Olivar cuarta secano.—Olivar en tierras de clase cuarta, con una densidad de ochenta a cien árboles por hectárea y una producción media de novecientos kilogramos de aceituna por hectárea.

Clase novena. Viña primera.—Viña, en plantación regular, en plena producción, situada dentro de los límites fijados para la zona de producción de los vinos acogidos a la denominación de origen «Montilla-Moriles» y con una producción media superior a los siete mil kilogramos de uva por hectárea.

Clase décima. Viña segunda.—Viña, en plantación regular, en plena producción, que está situada fuera de la zona de producción de los vinos acogidos a la denominación de origen «Montilla-Moriles», o que, estando dentro de dicha zona, tengan una producción media inferior a los siete mil kilogramos de uva por hectárea.

Clase undécima. Erial-pastos.—Terrenos de escasa profundidad con afloramiento de roca y cuyo único aprovechamiento es el ganadero.

Clase duodécima. Arboleda.—Plantaciones irregulares de árboles: eucaliptus, encinas, álamos, etc., en riberas de arroyos o en terreno de clase cuarta.

Clase decimotercera.—Plantaciones regulares de frutales de pepita o hueso, sin dotación suficiente de agua para su normal riego.

#### Regadío.

Clase decimocuarta. Labor única riego.—Tierras con dotación suficiente de agua de calidad adecuada y que disponen de las obras e instalaciones permanentes precisas para mantener una alternativa de cultivos usual en la zona, con una producción bruta, vendible, equivalente a sesenta quintales métricos de trigo por hectárea.

Clase decimoquinta. Olivar de riego.—Terrenos de regadío con una plantación regular de olivos en plena producción, con más de ochenta árboles por hectárea y una producción media de cinco mil kilogramos de aceituna por hectárea.

Clase decimosexta. Frutales de riego.—Terrenos de regadío con plantación regular de frutales de hueso o pepita.

#### Unidades de explotación

Artículo siete.—Con las tierras adquiridas por el Instituto dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares, con superficie comprendida entre diez y quince hectáreas, según clases de tierras y tipos de

cultivos que se hayan de establecer, las cuales habrán de asociarse para la realización de alguna de sus funciones empresariales cuando así se disponga en las condiciones de la adjudicación.

b) Explotaciones comunitarias, con superficie comprendida entre cincuenta y ciento cincuenta hectáreas, que se adjudicarán a Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras Agrupaciones sindicales de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia técnica del IRYDA durante el período concesional.

c) Explotaciones comunitarias técnico-laborales, con una superficie comprendida entre diez y trescientas hectáreas, que se adjudicarán a Entidades de las que se mencionan en el apartado anterior, siempre que incorporen entre sus socios, al menos, un Técnico agrario de grado superior o medio, que intervenga de un modo directo y personal, en la gestión de la Empresa.

#### Producción, comercialización e industrialización

Artículo ocho.—Para fomentar, promover y facilitar la movilización de las producciones de interés en la zona, así como la integración de los agricultores y ganaderos en los procesos de comercialización e industrialización de las mismas, se establecen las siguientes normas:

a) Los concesionarios de tierras, para constituir o completar las unidades a que se refiere el artículo anterior, vendrán obligados a observar las normas de explotación que señale el Instituto, conforme al artículo treinta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, pudiendo exigirse además, durante el período concesional, que hasta un máximo del cincuenta por ciento de la superficie que cultiven se destine a las producciones que fije la Dirección General de la Producción Agraria, lo que se hará constar, en su caso, en el título de concesión.

b) Los referidos concesionarios, así como los productores agrarios de la zona que lo deseen, podrán formar parte, individualmente o agrupados de un Centro de Industrialización y Comercialización Agraria, cuya estructura y funcionamiento quedará determinada en el Plan de Ordenación de la Comercialización e Industrialización Agrarias a que se refiere el artículo cinco del presente Decreto. El plan determinará también las normas por las que se rija la incorporación al mismo de los sectores productor, comercial e industrial agrario de la zona y grados de vinculación.

c) El citado Plan de Ordenación de la Comercialización e Industrialización Agrarias regulará y fomentará, mediante un cuadro de incentivos de entre los previstos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario u otra legislación aplicable, las fórmulas de consorcio en el seno del centro de industrialización y comercialización mencionado en el apartado anterior, de los agricultores y ganaderos con los comerciantes o industriales integrados en el mismo, así como la utilización de los diversos servicios propios o adheridos al Centro.

d) Asimismo deberá prever el plan tanto la formación de los productores agrarios para las actividades comerciales e industriales como su protagonismo en el desarrollo de las actuaciones, mediante el fomento de asociaciones agrarias específicas y la vigilancia, por parte de la Administración, de las relaciones interprofesionales del sector productor con los sectores comercial o industrial agrarios.

e) Para la ordenación de la oferta agraria en la zona transformada y otras adyacentes, en su caso, se incluirá en el plan un programa de asistencia técnica y económica a las Empresas de comercialización e industrialización agrarias que, mediante la promoción de nuevas instalaciones o la prestación de determinados servicios, contribuyan a ello.

#### Habitabilidad

Artículo nueve.—Los agricultores que se instalen en las zonas, mediante concesiones de tierras para nuevas unidades de explotación o para completar las que posean, así como los demás empresarios afectados por la transformación, recibirán los oportunos auxilios técnicos y económicos para construir o ampliar sus viviendas y dependencias agrícolas de acuerdo con las necesidades de la explotación de regadío. Dichos auxilios serán los siguientes:

a) Los concesionarios de nuevas unidades de explotación instaladas en tierras adquiridas por el Instituto podrán obtener una subvención del treinta por ciento del coste de estas obras de interés privado, que construirá el IRYDA de acuerdo con las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas o adjudicadas en la zona, con extensión no superior a quince hectáreas, que ofrezcan las garantías exigidas con carácter general por el IRYDA para la concesión de préstamos y subvenciones podrán obtener una subvención del treinta por ciento del coste de estas obras de interés privado en las mismas condiciones que los concesionarios de tierras del Instituto, conforme a lo establecido en el apartado dos del artículo ciento veintiuno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

c) Los demás empresarios agrícolas de la zona podrán disfrutar, con carácter preferente, de los auxilios técnicos y económicos regulados en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—Con los criterios de redistribución de la propiedad fijados en este Decreto, se estima que los beneficios previstos en los apartados a) y b) del artículo anterior, podrán alcanzar un total de quinientas familias aproximadamente.

## CAPITULO II

### Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Artículo once.—La declaración de puesta en riego se realizará conform a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de sesenta y tres mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

## CAPITULO III

### Precios máximos y mínimos

Artículo trece.—Para las clases de tierras definidas en el artículo seis del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierra	Pesetas por hectárea	
	Máximo	Mínimo
<b>Secano:</b>		
1. <sup>a</sup> Labor secoano 1. <sup>a</sup> .....	275.000	220.000
2. <sup>a</sup> Labor secoano 2. <sup>a</sup> .....	220.000	165.000
3. <sup>a</sup> Labor secoano 3. <sup>a</sup> .....	185.000	115.000
4. <sup>a</sup> Labor secoano 4. <sup>a</sup> .....	115.000	65.000
5. <sup>a</sup> Olivar secoano 1. <sup>a</sup> .....	750.000	650.000
6. <sup>a</sup> Olivar secoano 2. <sup>a</sup> .....	400.000	285.000
7. <sup>a</sup> Olivar secoano 3. <sup>a</sup> .....	285.000	170.000
8. <sup>a</sup> Olivar secoano 4. <sup>a</sup> .....	170.000	60.000
9. <sup>a</sup> Viña 1. <sup>a</sup> .....	610.000	505.000
10. <sup>a</sup> Viña 2. <sup>a</sup> .....	505.000	345.000
11. <sup>a</sup> Erial a pastos .....	18.000	12.000
12. <sup>a</sup> Arboleda .....	80.000	55.000
13. <sup>a</sup> Frutales .....	Los correspondientes a la clase de tierra. Árboles se valoran aparte.	
<b>Regadío:</b>		
14. <sup>a</sup> Regadío (única) .....	580.000	350.000
15. <sup>a</sup> Olivar riego .....	725.000	650.000
16. <sup>a</sup> Frutales riego .....	550.000	360.000

## CAPITULO IV

### Reorganización de la propiedad

#### Tierras exceptuadas

Artículo catorce.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que a petición de sus propietarios puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la citada Ley.

#### Tierras reservadas

Artículo quince.—Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, en que se publicó el Decreto cuatrocientos sesenta y dos mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de marzo, en virtud de título fehaciente o documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil, o sucesores de aquéllos por causa de muerte o transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de treinta mil pesetas por hectárea.

c) Estar integrados o asumir el compromiso e integrarse en una Comunidad de Regantes que tendrá la obligación de

hacerse cargo, conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de las redes de riegos, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Manifiestar ante el IRYDA, en la forma y plazo que dicho Instituto determine, de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil ochocientos setenta y uno mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de doce de octubre de mil novecientos setenta y cuatro), que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles.

e) Suscribir el compromiso de destinar un veinte por ciento de la superficie total de sus tierras objeto de reserva, a los cultivos que determine la Dirección General de la Producción Agraria, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto tres mil seiscientos once mil novecientos setenta y cuatro de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco).

Artículo dieciséis.—Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnan los requisitos exigidos podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario, no exceptuada dentro de la zona regable, es inferior a cincuenta hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total es superior a cincuenta hectáreas la reserva será de esa extensión, aumentada en una quinta parte del resto, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a doscientas hectáreas.

c) En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar por que se les reserve, en vez de la superficie que les correspondería según la norma anterior, la de cincuenta hectáreas más veinticinco por cada hijo que viva en la fecha del plan y sin que en total la reserva pueda exceder de doscientas hectáreas.

#### Tierras en exceso

Artículo diecisiete.—Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas por el IRYDA las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que hubiesen reservado tierras, de acuerdo con lo establecido en el artículo dieciséis del presente Decreto, pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después del veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro y antes de publicarse el presente Decreto, siempre que, además, se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Decreto, con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

#### Adjudicaciones

Artículo dieciocho.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona que tengan una reserva de tierras inferior a la superficie señalada para las unidades familiares en el apartado a) del artículo siete de este Decreto, se les podrán adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectados por la transformación prevista en el plan que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas individualmente explotaciones de tipo familiar si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias o técnico-laborales a que se refieren los apartados b) y c) del citado artículo siete de este Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Artículo diecinueve.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras en la zona y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona podrán acceder también a los beneficios de dicha obra solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo siete de este Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar, por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberá acreditar mediante la correspondiente certificación.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir, dentro de las señaladas en el citado artículo siete de este Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

#### Concentración parcelaria

Artículo veinte.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, los sectores de la zona en los que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria, conforme a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

### CAPITULO V

#### Plan coordinado de obras

Artículo veintiuno.—Uno. La Comisión Técnica Mixta que, de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, ha de encargarse de la redacción del plan coordinado de obras, para la puesta en riego y transformación de la zona regable, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno, perteneciente a los Servicios Centrales de la misma, y los otros dos, a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, y por tres Ingenieros Agrónomos, nombrados por la Presidencia del IRYDA, uno, perteneciente a los Servicios Centrales, otro, a la Inspección Regional de Andalucía Occidental, y otro, a la Jefatura Provincial de Córdoba, todos los cuales tendrán derecho al percibo de las asistencias y dietas reglamentarias en sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechos por los Organismos de los que dependan.

Dos. El plan coordinado de obras será redactado en dos fases, incluyendo en la primera las obras que, independientemente de la solución que se adopte en cabecera para la derivación de las aguas, permita la transformación inmediata de parte de la zona y la comprobación de su rentabilidad.

### CAPITULO VI

#### Asistencia técnica y económica de las explotaciones

Artículo veintidós.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de las zonas y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión, y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo, creando para ello los Centros de Servicios que se consideren necesarios en colaboración con la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales, Cooperativas o Agrupaciones de Productores agrarios, concertando con la Obra Sindical «Colonización» los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de las normas de explotación a que se alude en el artículo ocho del presente Decreto, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria, para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo, de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo veintitrés.—Los modestos propietarios cultivadores, directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado, que están obligados a realizar, las ejecute el Instituto, y a que el reintegro que les corresponda por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, conjuntamente, dictaran, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de

rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del plan general de transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones de ambos Ministerios, en cada momento, a las previsiones fijadas en los planes de desarrollo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BOBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

**24489** *ORDEN de 27 de octubre de 1975 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de concentración parcelaria de Monte de Santibáñez de Tera (Zamora).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 11 de julio de 1968 se declaró sujeta a ordenación rural la comarca de Benavente Tera. Por Decreto de 13 de agosto de 1973 se acordó la realización de la concentración parcelaria de la zona de Monte de Santibáñez de Tera (Zamora), de acuerdo con lo establecido por dicho Decreto.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82 y 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de Monte de Santibáñez de Tera (Zamora), que se refiere a las obras de red de caminos. Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo especificado en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de Monte de Santibáñez de Tera (Zamora), cuya concentración parcelaria fue acordada por Decreto de 13 de agosto de 1973, según lo establecido en el Decreto de ordenación rural de la comarca de Benavente Tera, de fecha 11 de julio de 1968.

Segundo.—De acuerdo con el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos quedan clasificadas en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria o en el plazo que para la solicitud de beneficios señala el Decreto de ordenación rural de la comarca de Benavente Tera, de fecha 11 de julio de 1968.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

**24490** *ORDEN de 27 de octubre de 1975 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de concentración parcelaria de Monte de Lagoa (Pontevedra).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 18 de agosto de 1972 se acordó la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Lalín. Por Orden de 21 de abril de 1975 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Monte de Lagoa (Pontevedra).

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82 y 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de Monte de Lagoa (Pontevedra), que se refiere a las obras de red de caminos, roturación de terrenos y eliminación de accidentes. Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo especificado en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.